

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L. 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2019-00027**-00 (2017-02012 E.D.)
AFECTADO(S): **HEBERTH SALAZAR LUNA, ALCIRA DUARTE FORERO, JAIME ENRIQUE MURILLO y DARWIN MURILLO DUARTE, LUIS DIEGO TÁMARA ALDANA, BEATRIZ GIRALDO DIAZ, SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA e, INGRID PAOLA SALAZAR CALDERÓN, PALMASOL PECUARIA S.A.S. y PALMASOL S.A.S. Y OTROS**
FISCALIA: CUARENTA Y UNO (41) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que los abogados: **PABLO ANDRÉS MAYORGA PEÑA**, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.; **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ÁVILA**, apoderado de las sociedades PALMASOL PECUARIA S.A.S. y PALMASOL S.A.S.; la abogada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ** apoderada de los afectados **ALCIRA DUARTE FORERO, JAIME ENRIQUE MURILLO y DARWIN MURILLO DUARTE**; y el abogado **LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ** apoderado de los afectados **LUIS DIEGO TÁMARA ALDANA, BEATRIZ GIRALDO DIAZ, SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA e, INGRID PAOLA SALAZAR CALDERÓN**, (estos dos últimos como herederos de Hebert Salazar Luna), al igual que el Doctor **EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ**, en su condición de Procurador 87 Judicial II Penal, solicitaron la práctica e incorporación de pruebas de manera oportuna; se procede a resolver tales pedimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibídem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo.

Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

**DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DEL APODERADO
DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

El abogado PABLO ANDRÉS MAYORGA PENNA, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S. A., luego de narrar algunos hechos y realizar una valoración probatoria, frente a las solicitudes probatorias, pidió lo siguiente:

A. DOCUMENTALES

Solicita tener como pruebas **DOCUMENTALES** las siguientes que aporta a la actuación:

- 1.- Escritura Pública 225 de 7 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Única de San Martín, por medio de la cual se constituyó hipoteca a favor del Banco de Bogotá S. A., sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.*
- 2.- Formulario de calificación de la escritura pública No 225 del 7 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Única de San Martín.*
- 3.- Proyecto crediticio del señor Luis Diego Támara Aldana para el desembolso del crédito No. 00157929756 y el otorgamiento del cupo de la tarjeta No. ****5011.*
- 4.- Carta del 2 de mayo de 2013 del Banco de Bogotá S. A. en donde se comunica al señor Luis Diego Támara Aldana la aprobación de crédito de libre destino, crediservice (crédito rotativo) y tarjeta de crédito visa.*
- 5.- Concepto jurídico de revisión final sobre la garantía constituida en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24401, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, suscrito por el Gerente Jurídico del Banco de Bogotá S. A.*
- 6.- Avalúo del 12 de febrero de 2013, elaborado por el perito Juan Antonio Calderón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17161954 y vinculado a ISA AVALUOS LTDA. NIT. 830008001-5, en donde se indica que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín cumple con las exigencias requeridas por el Banco de Bogotá S. A., para garantía hipotecaria.*
- 7.- Póliza de seguros todo riesgo de daños materiales, vinculada al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, con Suramericana S. A., endosada a favor del Banco de Bogotá S.A.*
- 8.- Declaración de renta del año 2011 del señor Luis Diego Támara Aldana.*
- 9.- Estados financieros del señor Luis Diego Támara Aldana para el período 2011.*

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

10.- Consultas realizadas el 30 de abril de 2013 en centrales de información financiera (Datacrédito y Cifin) del señor Luis Diego Támara Aldana.

11.- Documentos que soportan las obligaciones crediticias del señor Luis Diego Támara Aldana (Solicitudes de servicios financieros, pagaré, carta de instrucciones y reglamento del producto financiero).

12.- Copias del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S. A. contra el señor Luis Diego Támara Aldana, y que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos – Meta, con rad. 506893189001-2016-00043-00 (incluye anexos).

13.- Copias auténticas del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S. A. contra el señor Luis Diego Támara Aldana, y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos – Meta, con rad. 506894089001-2016-00049-00 (incluye anexos).

En punto a los anteriores documentos allegados por el abogado MAYORGA PENNA, los que se encuentran relacionadas en los numerales 1 al 13, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, como quiera que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

Como solicitud adicional, pide que se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si para la fecha en la cual se constituyó la respectiva garantía hipotecaria (7 de mayo de 2013), el señor Luis Diego Támara Aldana estaba involucrado en alguna investigación o proceso penal público, que una persona prudente y diligente debiera y pudiera conocer para prever un futuro proceso de extinción.

En cuanto a la solicitud adicional, el despacho no accede a ella, como quiera que son suficientes los elementos de prueba allegados por la entidad financiera relacionados con el conocimiento del cliente.

**DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DEL APODERADO
DE LAS SOCIEDADES PALMASOL PECUARIA S.A.S. Y PALMASOL S.A.S.**

El abogado **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA**, apoderado de las referidas sociedades, frente a las solicitudes probatorias, pidió lo siguiente:

1. DOCUMENTALES

Solicita tener como pruebas **DOCUMENTALES** las siguientes que advierte ya fueron aportadas a la actuación:

1.1 Certificado de tradición del predio Avichure, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), de fecha 20 de junio de 2011 a las 09:12:42 a.m. y 12 de septiembre de 2019 a las 10:06:42 AM (fl 251-253 co.4)

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

1.2 Contrato promesa de compraventa del predio Avichure, del 16 de mayo de 2012, celebrado entre **HELBERT SALAZAR LUNA** y **MAURICIO ANTONIO ACUÑA AGUIRRE**, representante legal de **PALMASOL SAS** (fl.254, 255 co.4).

1.3 Recibos y comprobantes de ingreso firmado por el vendedor del predio Avichure, **Hebert Salazar Luna** por \$235'440.000 y de los comprobantes de egreso números 17723 por \$150'000.000, 17724 por \$85'440.000 del 21 de mayo de 2012 y 17806 por \$112'500.000 del 10 de agosto de 2012 emitidos por **PALMASOL SAS** y recibidos por el vendedor (fl.256 a 259 co. 4).

1.4 Escritura pública de venta del predio Avichure número 4088 del 8 de agosto de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio de **Hebert Salazar Luna** a **Palmasol S.A.** (260-268 co. 4).

1.5 Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín en la que se afirma que no se puede adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la cabida del predio supera los límites máximos de la Unidad Agrícola Familiar UAF, conforme el inciso 9 artículo 72 Ley 160 de 1994, norma esta no aplicable por cuanto el bien fue adjudicado por el Ministerio de Agricultura al señor **Alejandro Mora Hernández**, el 26 de septiembre de 1956 y vendido por este a **Hebert Salazar Luna** el 11/12/2007 mediante Escritura Pública No. 1074 del 11/12/2007 Notaría de San Martín, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicho municipio el 21/01/2008 fechas para las que aún no se había expedido ni entrado en vigencia la Ley 160 de 1994^a la que de manera extraña hizo mención la Oficina de Registro (fl. 275,276 co.4).

1.6 Escritura pública de venta del predio Avichure Número 4007 del 22 de agosto de 2013, de la Notaría Primera de Villavicencio, Venta de **Hebert Salazar Luna** a **Inversiones Borda S. A.** hoy **Palmasol Pecuaria SAS** del predio Avichure (fl.287 a 294 co. 4).

1.7- Oficio sobre ubicación del predio Avichure con número 3015 de la Directora Territorial del Meta del INCODER en la que consta que dicho predio se encuentra ubicado en la vereda La Unión del municipio de San Martín (fl.297 co.4).

1.8 Declaración jurada de la representante legal de **Palmasol SAS** señora **María Clara Borda Pinzón** rendida el 22 de agosto de 2015 en la Notaria 40 del Círculo de Bogotá con destino a la empresa **Ecopetrol** (fl. 15,16 co.5).

1.9 Estado de cuenta emitido por la Tesorería Municipal de San Martín de los Llanos sobre el impuesto predial del predio Avichure de propiedad de **Salazar Luna Hebert**, año gravable 2013, impreso y liquidado el 27/02/2013 por \$626.076.00 (fl.21 co.5).

1.10 Pago de nómina y proveedores de la empresa **Palmasol S. A.** del 28/02/2013 cuenta corriente Banco de Bogotá CC-0038325494 Municipio San Martín Fondo Común por \$68'868.282.00 con lo que se evidencia que la empresa contrató a varias personas de la región quienes con su salario atienden sus necesidades básicas de vida, vivienda, salud, educación, etc. como las de su familia (fl.22 co.5).

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

1.11 Transferencias Bancarias del 26/08/2016 Banco Helm Bank a promotora Herrera por \$93'490.014 compra de semillas híbrido de Palma hecha mediante factura 1735 de junio 13/2013 y Banco de Crédito a Codeco Ltda por \$23'970.001 semillas que se han sembrado en el predio Avichure y demás predios colindantes de propiedad de las empresas Palmasol Pecuaria y Palmasol SAS (fl. 23,25 y 28 co.5).

1.12 Impuesto predial unificado del predio Avichure. Factura 201402862 del 26/02/2014 expedido por la Tesorería Municipal San Martín por \$673.200 propietario Salazar Luna Hebert (fl. 24 co.5).

1.13 Actualización planos, valor pagado por Palmasol SAS a Agrodinco Ltda según facturas de venta A-0721 del 2014-01-12 y A-0700 del 2013-12-16 por \$420.000.00 respectivamente (fl.26 y 27 co.5).

1.14 Estudio títulos del predio Avichure hecho por Palmasol SAS con base al certificado de tradición del terreno y la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estudio este que dio lugar a la firma del contrato de compraventa del 16 de mayo de 2012 suscrito entre el vendedor Hebert Salazar Luna y la sociedad compradora Palmasol SAS representada por el señor Mauricio Antonio Acuña Aguirre (fl. 29 co.5).

Frente a los anteriores documentos relacionados y que obran en el proceso, el Juzgado **accede** a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que el apoderado argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

1.15 Jornales pagados al señor Jairo Cortés por hechura de huecos, siembra de palma con ahoyado mecánico, control hormigas, recaba de huecos en siembra de palma, entre otros trabajos realizados en el predio Avichure durante el año 2014.

1.16 Labores realizadas durante los años 2014 al 2019 en el predio Avichure.

Ahora, respecto a los cuadros relacionados en los numerales 1.15 y 1.16, **no se accede** a tenerlos en cuenta, como quiera que el apoderado no argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad, aunado a que se trata de graficas que por sí solas no constituyen elemento probatorio.

2. TESTIMONIALES

Se solicita escuchar en declaración al señor **MAURICIO ANTONIO ACUÑA AGUIRRE**, gerente y representante legal principal de las sociedades PALMASOL PECUARIA SAS Y PALMASOL SAS, pedimento al que el despacho **accede**, dado que el apoderado argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad, el que se desarrollará conforme al interrogatorio que se aporta a la solicitud.

Para tal efecto, se fija como fecha el día **07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la **plataforma LIFESIZE**.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se solicite al señor apoderado Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ AVILA, a través de su correo electrónico, para que suministre al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico del testigo y número de contacto a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link.

3. INPECCION JUDICIAL

Solicita la practica de una inspección judicial al predio Avichure, a fin de verificar varios aspectos, **pedimento al que el despacho no accede, dado que son suficientes los elementos probatorios que obran en el proceso, los que al igual cumplen la misma finalidad que se persigue con dicha diligencia.**

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA APODERADA DE LOS AFECTADOS ALCIRA DUARTE FORERO, JAIME ENRIQUE MURILLO y DARWIN MURILLO DUARTE

La abogada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**, luego de hacer un recuento y análisis de los elementos de prueba que obran en el proceso, procedió a realizar las siguientes solicitudes probatorias:

A. DOCUMENTALES

a.-) Se sirva admitir como prueba los siguientes documentos:

- 1.- Certificado del comité de ganaderos del Meta, calendado el 21 de septiembre de 1977, haciendo constar que el señor JAIME MURILLO tiene registrado el hierro 657, a partir del 21 de septiembre de 1977, "para la región y todo el territorio nacional".*
- 2.- Certificado del Comité de Ganaderos del Meta, adiado el 17 de septiembre de 2019, diciendo que "ALCIRA DUARTE", se encuentra registrada como ganadera desde el día 3 de junio de 1987.*
- 3.- Carnet de ganadero # 24.201 de don JAIME MURILLO, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo del Meta, el 9 de octubre de 1980.*
- 4.- Certificado del Comité de Ganaderos del Meta, calendado el 12 de septiembre de 2019, diciendo que "ALCIRA DUARTE FORERO... tiene registrada la marca alfanumérica LV/92, de 1987 a partir del 3 de junio de 1987, para la región y todo el territorio nacional.*

5.- Hierro quemador LV/92, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo de la Gobernación del Meta, diciendo que el anotado hierro es de propiedad de doña ALCIRA DUARTE.

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

b.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- 16 carnés expedidos por diversas autoridades municipales, desde el año 1998 hasta el año 2007, tanto a doña ALCIRA como a don JAIME, que los identifica como sacrificadores de ganado y expendedores de carnes en la zona urbana del municipio de Puerto Rico – Meta (6 fls).

2.- Resolución # 196, fechada el 23 de septiembre del 2004, firmada por el jefe de la Unidad de Participación Social de la Gobernación del Meta, reconociendo la existencia y representación legal de la “Asociación de Matarifes de Puerto Rico – Meta”, cuya secretaria era doña ALCIRA DUARTE FORERO.

3.- Contrato de comodato, celebrado el 14 de septiembre de 2007, entre el señor Alcalde de Puerto Rico – Meta y don JAIME MURILLO, otorgándole a este último un local en el mercado público del casco urbano de ese municipio para que ejerciera la actividad de sacrificio de ganado y ventas de carnes. (3 fls)

4.- Certificado de la Tesorería Municipal de Puerto Rico – Meta, fechado el 17 de septiembre de 2007, consta de 3 folios, diciendo que don JAIME MURILLO y doña ALCIRA DUARTE, estaban a paz y salvo por concepto del pago de los impuestos de industria y comercio en sus actividades de sacrificio de ganado y expendio de carnes. (3 fls)

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

c.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Fotocopia auténtica de la escritura pública # 2.252 de la Notaría Tercera de Villavicencio, calendarada el 11 de octubre de 1995, por medio de la que el señor Alcalde de Puerto Rico, Meta, le vende a la señora ALCIRA DUARTE FORERO un predio ubicado en la zona central del perímetro urbano de ese municipio, calle 12 # 2-48, por la suma de quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000=). En este lote fue donde doña ALCIRA construyó la estructura que permitió el funcionamiento de la Discoteca 3 Soles.

2.- Certificación expedida por el señor LUIS AFONSO SUÁREZ SÁNCHEZ saliente Alcalde de Puerto Rico – Meta, acerca de la real existencia de la Discoteca 3 Soles como propiedad

de ALCIRA DUARTE FORERO.

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

d.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- *Fotocopia auténtica del contrato de compraventa (aunque las partes lo denominan de promesa de venta para la lectura de sus cláusulas nos dice que ciertamente se trató de una compraventa) firmada el 31 de agosto de 1984, donde don JAIME MURILLO, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) le compra al señor FRANCISCO PÉREZ FRANCO la posesión material de un terreno baldío de 600 hectáreas, denominado EL VERGEL, ubicado en la vereda La Esmeralda, municipio de San Martín – Meta (1 fl).*

2.- *Certificado de matrícula inmobiliaria # 236-23580, en cuya anotación 001 aparece que el INCORA, mediante resolución 1783 del 30 de diciembre de 1986, le adjudicó al señor JAIME MURILLO, un predio baldío de 206 hectáreas, denominado “La Reserva”, ubicado en la vereda Caños Negros, municipio de Puerto Rico – Meta. (2 fls)*

3.- *Fotocopia autenticada de la escritura pública # 328 del 10 de febrero de 1987, de la Notaría Primera de Villavicencio por medio de la cual JAIME MURILLO le compra la finca “POTOSÍ” al señor JORGE HERNANDO ESCOBAR ROSAS. (3 fls)*

4.- *Certificado de matrícula inmobiliaria # 236-000-924, de la Oficina de Registro de Instrumentos de San Martín, Meta, en cuya anotación 009 aparece que a través de la escritura pública # 328 del 10 de febrero de 1987, por la suma de ochocientos mil pesos (\$800. 000.00), don JAIME ENRIQUE MURILLO le compra a JORGE HERNANDO ESCOBAR ROSAS, el predio denominado POTOSÍ, de 493 hectáreas, ubicado en Puerto Rico, Meta, vereda La Venada. (3 fls).*

5.- *Escritura # 0959 calendada el 22 de septiembre de 1992, donde SALOMÓN MOLINA GARCÍA, vende a doña ALCIRA la propiedad de un terreno llamado “MARIANELA” situado en la vereda “La Venada”, municipio de Puerto Rico, Meta, de 186 hectáreas. Posteriormente doña ALCIRA lo bautizó como “EL ZAFIRO” (4 fls).*

6.- *Promesa de compraventa autenticada el 20 de junio del 2003, por el cual doña ALCIRA le vende la finca “El Zafiro”, al señor CARLOS ORLANDO CEPEDA, por la suma de ciento ochenta millones de pesos \$180.000. 000.00. (1 fl)*

7.- *Certificado de matrícula inmobiliaria # 236-31430, correspondiente a la finca “Rubí”, antes “Zafiro”, e inicialmente “Marianela” en cuya anotación 001 aparece que ALCIRA DUARTE FORERO, el 28 de abril de 1993, le compra a SALOMÓN MOLINA GARCÍA. En la anotación # 2 del 11 de mayo del 2005 ALCIRA DUARTE FORERO le vende a CARLOS ORLANDO CEPEDA SÁNCHEZ. (3 fls).*

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

8.- Promesa de compraventa autenticada el 29 de octubre de 2001, mediante la cual don JAIME ENRIQUE MURILLO le vende a WILLIAM LARROTA VARGAS, una finca de 78 hectáreas, denominada “VERDUM”, ubicada en la vereda La Venada, municipio de Puerto Rico, Meta, por la suma de 35 millones de pesos (1 fl).

9.- Promesa de compraventa firmada y autenticada el 7 de diciembre del 2001, por medio del cual JAIME ENRIQUE MURILLO se compromete a comprar y el señor GILBERTO VEGA HERNÁNDEZ y la señora GRACIELA ROJAS CÁRDENAS, se comprometen a vender un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, barrio El Recreo, calle 31 E No.11-81 por la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36'000.000, 00) de los cuales paga en esos momentos veinte millones de pesos (\$20'000.00) quedando debiendo dieciséis millones para cuyo pago contaba con un plazo de seis (6) meses (2 fls).

10.- Escritura pública # 1.346 de la Notaría Segunda de Villavicencio, suscrita el 14 de junio de 2002, mediante la cual el señor JAIME ENRIQUE MURILLO, como comprador, y el señor GILBERTO VEGA HERNÁNDEZ y la señora GRACIELA ROJAS CÁRDENAS como vendedores, hacen efectivo el contrato de compraventa del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, barrio El Recreo, calle 31 E # 11-81. En dicha escritura aparece que el precio de venta lo es por la suma de diecisiete millones cincuenta mil pesos (\$17'050.000, 00.) (4 fls).

11.- Certificado de matrícula inmobiliaria # 236-95904 correspondiente al inmueble ubicado en el barrio El Recreo de la ciudad de Villavicencio, sometido a extinción de dominio en cuya anotación # 006 se lee que mediante la escritura pública # 1346 del 14 de junio del año 2002 JAIME MURILLO y ALCIRA DUARTE FORERO compraron ese inmueble, por la suma de diecisiete millones cincuenta mil pesos (\$17'050.000, 00) (2 fl)

12.- Promesa de compra venta firmada el 13 de enero del año 2003 por ALCIRA DUARTE FORERO, como prometiende compradora, y OLIVA ZÁRATE DE BARRIOS como prometiende vendedora, por la cual esta última promete vender la finca “EL DORADO” (hoy día llamada LA TEMBLOROSA), a la primeramente mencionada, ubicada en la vereda La Venada, municipio de Puerto Rico, Meta, por la cantidad de 30 millones de pesos (1 fl).

13.- Escritura pública # 407, de la Notaría Única de San Martín, Meta, fechada el 21 de julio de 2003, por la que ALCIRA DUARTE FORERO, como compradora, y OLIVA ZÁRATE DE BARRIOS, como vendedora, hacen efectiva la compraventa de la finca “EL DORADO” (más tarde “LA TEMBLOROSA”), poniendo un precio de venta por 11 millones 300 mil (4 fls)

14.- Certificado de matrícula inmobiliaria # 236-25389 referente a la finca “LA TEMBLOROSA” (antes “EL DORADO”), con un área de 87 y media hectáreas, en cuya anotación 002 aparece registrada ALCIRA DUARTE FORERO como compradora. Actualmente esta finca está incautada para efectos de extinción de dominio.

15.- Escritura pública # 302 de la Notaría Única del Círculo de San Martín, Meta, suscrita el 18 de julio de 2002, por la que SIMÓN BARRIOS ZÁRATE le vende las fincas “LA SIRIA y LA YANUBA”, ubicadas en la vereda “La Venada” municipio de Puerto Rico, Meta, a la señora

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

ALCIRA DUARTE FORERO, por la cantidad de 22 millones cien mil pesos. Actualmente estas dos fincas están incautadas para efectos de extinción de dominio.

16.- Certificado de matrícula Inmobiliaria # 236-24868, correspondiente a la finca “LA SIRIA”, con un área de 81 hectáreas, en cuya anotación 3 se observa que SIMÓN BARRIOS ZÁRATE, a través de la escritura pública # 302 del año 2002, de la Notaría Única de San Martín, Meta, le vende a ALCIRA DUARTE FORERO, la mencionada finca ubicada en la vereda “La Venada”, municipio de Puerto Rico, Meta, hoy día sometida a extinción de dominio (1 fl).

17.- Certificado de matrícula inmobiliaria # 236-25582, correspondiente a la finca “LA YANUBA”, con un área de 89 hectáreas, en cuya anotación 4 se observa que SIMÓN BARRIOS ZÁRATE, a través de la escritura pública # 302 del año 2002, de la Notaría Única de San Martín, Meta, le vende a ALCIRA DUARTE FORERO, la mencionada finca ubicada en la vereda “La Venada”, hoy día sometida a extinción de dominio. (2 fls)

18.- Copia escritura pública No. 303 registrada el 18 de julio de 2002 ante la Notaría Única del Círculo de San Martín – Meta, por la que se determina que ELVIA NAVARRO da en venta a ALCIRA DUARTE FORERO por la suma de seis millones de pesos, la “Finca La Primavera” de 45 hectáreas y ubicada en la vereda La Venada de Puerto Rico – Meta.

19.- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 236-35495, correspondiente a la finca “LA PRIMAVERA”, con un área de 45 hectáreas, de propiedad de doña ALCIRA DUARTE FORERO, actualmente sometida a extinción de dominio.

20.- Contrato de compra de un terreno baldío de 57 hectáreas denominado “LA FORTUNA”, ubicado en la vereda “La Venada” municipio de Puerto Rico, Meta, por el cual señor JORGE ADELMO HERNÁNDEZ, se lo vende a la señora LACIRA DUARTE FORERO, por la cantidad de 60 millones de pesos. Documento autenticado el primero de julio de 2003. (1 fl)

21.- Gráfica donde se muestran las 6 fincas compradas y posteriormente vendidas por don JAIME ENRIQUE MURILLO y doña ALCIRA DUARTE FORERO, antes de haber comprado los 5 inmuebles hoy día sometidos a extinción de dominio, fincas compradas o vendidas antes de haber nacido o de encontrarse muy pequeño su hijo DARWIN MURILLO DUARTE. (1 fl)

22.- Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de DARWIN MURILLO DUARTE, donde aparece haber nacido el 2 de julio de 1985. (1 fl)

23.- Certificación dada por la UNIDAD EDUCATIVA URBANA DE PUERTO RICO, META”, fechada el 15 de mayo de 2000, diciendo que DARWIN MURILLO DUARTE, cursa el décimo año escolar de bachillerato.

24.- “Acta individual de Grado” del COLEGIO DEPARTAMENTAL AGROPECUARIO LAS MERCEDES”, de Villavicencio, calendada el 17 de diciembre del 2001, certificando que DARWIN MURILLO DUARTE, se graduó en esa fecha como “BACHILLER TÉCNICO AGROPECUARIO” (1 fl).

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

e.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Contrato de compraventa de un campero marca TOYOTA, cabinado, modelo 1982, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1'400.000) que el día 31 de agosto de 1984, (no había nacido su hijo DARWIN) JAIME ENRIQUE MURILLO le vendió al señor FRANCISCO PÉREZ FRANCO. (1 fl)

2.- Contrato de compraventa de un campero TOYOTA, cabinado, modelo 1983, por la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12'500.000) que el día 24 de octubre de 1997 (DARWIN tenía 12 años de edad) celebró como comprador el señor JAIME ENRIQUE MURILLO y como vendedor, el señor JAIME RODRÍGUEZ FORERO (1 fl).

3.- Certificación dada por el Banco Agrario de Colombia constante de dos folios y 9 anexos con sus correspondientes anversos y reversos, en los que aparecen los amplios movimientos comerciales que con ese Banco y con la antigua Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero, desde el año 1991, sostuvo la señora ALCIRA DUARTE FORERO (su hijo DARWIN tenía entonces 6 años de edad) (10 fls).

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

f.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Memorial firmado por 416 personas vecinos de Puerto Rico, Meta, dando fe que conocen de vista, trato y comunicación a mis tres poderdantes y dan fe de que se trata de “personas honorables, responsables, honestas, serviciales, colaboradores con la comunidad, respetuosos de las autoridades y cumplidores con sus deberes personales, que han ejercido actividades como ganaderos, agricultores y comerciantes en el municipio de Puerto Rico, Meta. (25 fls)

2.- Memorial firmado por 69 vecinos de la vereda La Venada municipio de Puerto Rico, Meta, vereda esta donde se encuentra ubicadas las fincas “La Temblorosa”, “La Siria”, “La Yanuba” y “La Primavera”, incautadas por la Fiscalía 41 de Extinción de Dominio. En esta misma vereda se encuentran ubicadas 4 de las 5 fincas que desde el año 1987 hasta el año 1997 tuvieron como propiedad mis poderdantes JAIME ENRIQUE MURILLO y ALCIRA DUARTE FORERO. Estos vecinos y miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda “La Venada”, dan fe de la categoría de personas, honestas, decentes y honorables de mis clientes (7 fls).

3.- Referencia personal dada por el saliente Alcalde de Puerto Rico, Meta, señor LUIS ALFONSO SUÁREZ SÁNCHEZ, diciendo que conoce a la familia integrada por JAIME ENRIQUE MURILLO y ALCIRA DUARTE FORERO, “quienes en sus casi 50 años de vivir en

este municipio les han aportado desde sus capacidades de liderazgo ayudando a organizar asociaciones para el intercambio comercial de las carnes producidas en la región; comerciantes con establecimientos públicos de expendio de carnes y una discoteca que se sostuvo incluso en la difícil época del conflicto armado y como ganaderos intervinieron en algunos predios de la región, que en últimas les permitió construir su finca desde el año 2003, en la vereda La Venada. (1 fl)

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

f(sic). - Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Certificación dada por el representante legal de la persona jurídica denominada “COMERCIALIZADORA LLANO MORENO SAS”, haciendo constar que conoce al señor JAIME ENRIQUE MURILLO y a la señora ALCIRA DUARTE FORERO, por cuanto que con ellos ha sostenido una relación comercial desde el año 2013 comprándoles la producción de piña por valor de doscientos noventa y dos millones novecientos veinte mil pesos (\$292’920.000) dinero que le fue pagado en efectivo. (14 fls)

2.- Certificación dada por la empresa WOHL LTDA C.I. cuyo objeto social es la venta de insumos y alimentos agrícolas, haciendo constar que desde hace varios años, ha mantenido sólidas relaciones comerciales con el señor JAIME ENRIQUE MURILLO. (1 fl)

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

g.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Documento de tres páginas titulado “Tres días bajo el fuego” publicado en Internet por el periódico digital colombiano llamado “Las 2 orillas”, refiriéndose a la toma a sangre y fuego que la guerrillera de las Farc, durante los días 10, 11 y 12 de julio de 1999, hizo de la zona urbana de Puerto Rico, Meta, ocasionando el asesinato de 5 policías, el secuestro de 28 de estos, la destrucción de la Estación de Policía y los graves daños que sufrieron muchas viviendas situadas en la zona centro de esa ciudad. Este documento es localizable por internet con el título “toma guerrillera de Puerto Rico, Meta” (3 fls).

2.- Fotocopia de la demanda y sus anexos (12 páginas) que, ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ, el día 4 de noviembre de 2016, presentó doña ALCIRA DUARTE FORERO, denunciando los daños ocasionados a su casa durante la toma guerrillera de la zona urbana de Puerto Rico, Meta, ocurrida los días 10, 11 y 12 de julio de 1999, y el hurto de 30 reses de su finca. Dentro de esa demanda también denuncia el desplazamiento que sufrieron en 1985 de su finca de 600 hectáreas, hoy avaluada en 320 millones de pesos. (12 fls)

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ, el despacho accede a tener en cuenta únicamente el relacionado en el numeral 2º, como quiera que el relacionado en el numeral 1º no es conducente ni pertinente, dado que el contenido del documento no se considera un elemento probatorio que acredite el hurto de las reses que se relacionan, por parte de la guerrilla de las FARC para esa época.

h.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Carnet a nombre de ALCIRA DUARTE FORERO, expedido por la EPS SALUDCOOP el 31 de octubre de 1997. (1 fl)
- 2.- Carnet de SALUDCOOP EPS a nombre de JAIME ENRIQUE MURILLO, expedido el 31 de octubre de 1997. (1 fl)
- 3.- Certificación de la NUEVA EPS diciendo que ALCIRA DUARTE FORERO, como cotizante, desde el primero de mayo de 2014, se encuentra afiliada a esa entidad, siendo beneficiario JAIME ENRIQUE MURILLO.

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

i.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Oficio fechado el 29 de enero del año 2001 (DARWIN tenía 15 años y 6 meses de edad) suscrito por JAIME ENRIQUE MURILLO y ALCIRA DUARTE FORERO, dirigido al Club de Coleo "Los Vaquianos", autorizando que su hijo menor de edad DARWIN MURILLO DUARTE ingrese al mencionado club, y a la vez, lo hagan partícipe en los eventos que organice tal entidad. (1 fl).
- 2.- Certificado expedido por el presidente de la Liga de Coleo del Meta, haciendo constar que DARWIN MURILLO DUARTE se encuentra afiliado a esa liga como deportista desde el año 2001, a la fecha. (1 fl)
- 3.- Ranking departamental de Coleo del Meta del año 2012, donde DARWIN MURILLO DUARTE ocupó el primer lugar (1 fl).
- 4.- Documentación en 31 páginas que dan cuenta de las participaciones locales, departamentales, nacionales e internacionales de DARWIN MURILLO DUARTE, como coleador profesional.
- 5.- Página del Comité Olímpico Colombiano, donde aparece la Federación Colombiana de Coleo, como una de sus afiliadas. Esto se encuentra por Internet simplemente escribiendo "Federación Colombiana de Coleo".

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

j.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Certificación dada por el presidente de la Liga de Coleo del Meta, señor JULIO EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA, haciendo la relación de algunos eventos en donde ha resultado premiado el deportista DARWIN MURILLO DUARTE, premios que llegan a la suma de cincuenta y nueve millones de pesos (\$59'000.000) (2 fls)

Frente al anterior documento allegado, el despacho accede a tenerlo en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

k.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos

1.- Certificación dada por el Comité de Ganaderos del Meta, diciendo que DARWIN MURILLO DUARTE, tiene registrada la marca alfanumérica 05/AP a partir del 13 de enero de 1998 para la región y todo el territorio nacional, o sea, cuando él tenía 12 y medio años de edad. (1 fl)

2.- Certificado expedido por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del Meta, donde dice que DARWIN MURILLO DUARTE, se encuentra registrado como ganadero desde el 30 de enero de 2006. (1 fl)

4 (sic). - Fotocopia del carnet de ganadero # 107.633 expedido el 30 de noviembre del 2006, a nombre de DARWIN MURILLO DUARTE. (1 fl)

5.- 59 “papeletas de venta”, o sea, el documento que respalda toda venta o toda compra de ganado, efectuadas por DARWIN MURILLO DUARTE, desde el año 2001 hasta el 2019.

6.- Fotocopias de 4 ventas de ganado que en el año 2016 DARWIN MURILLO DUARTE, le hizo en la ciudad de Bogotá al FRIGORÍFICO GUADALUPE (4 fls).

7.- Fotocopias de una venta de ganado que el 6 de mayo de 2009 le hizo DARWIN MURILLO DUARTE, al frigorífico San Martín de Porres, de la ciudad de Bogotá. (1 fl)

8.- Fotocopias de una venta de ganado que el 27 de noviembre de 2016 le hizo DARWIN MURILLO DUARTE, al frigorífico BLE LTDA, de la ciudad de Bogotá. (1 fl)

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

l.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

1.- Dos (2) certificaciones dada por el Banco Agrario de Colombia, relacionadas con un crédito por ocho millones de pesos (\$8'000.000), concedido el 30 de octubre del 2006 (DARWIN tenía 21 años de edad) y otro crédito por doce millones de pesos (\$12'000.000), desembolsados el 16 de junio del 2008 (DARWIN tenía 23 años de edad). (2 fls)

2.- Certificación en dos folios otorgada por el Banco Finandina, donde consta que DARWIN MURILLO DUARTE, tuvo un crédito por la suma de catorce millones ciento sesenta y un mil pesos (\$14'161.000) con esa entidad, el cual fue cancelado. (2 fls)

3.- Certificación dada por la empresa WOHL LTDA C.I. establecimiento dedicado a la venta de comida y elementos agrícolas, haciendo constar que mantiene con el señor DARWIN MURILLO DUARTE sólidas relaciones comerciales. (2 fls)

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

II. - (sic) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Documento aclaratorio, en dos folios, expedido por el Departamento Nacional de Planeación Nacional (DNP), referente al escándalo suscitado por la aparición de 14 congresistas en las bases del Sisbén, en donde se explica que es el SISBEN, por qué razones cualquier colombiano puede aparecer en la base de datos del SISBEN y cómo el hecho de aparecer registrado en el SISBEN no significa que una persona sea beneficiaria de los programas sociales del gobierno. Este documento con el título que lo encabeza, se encuentra por internet. (2 fls)

2.- Análisis en tres páginas de la revista SEMANA, donde explican que el SISBEN, no es otra cosa que una encuesta que clasifica a la población de acuerdo a su condición socioeconómica. Lo ideal es que todos los colombianos estuvieran censados (...) estar censado no es sinónimo de que reciban un subsidio. Este documento con el título que lo encabeza, se encuentra por internet. (3 fls).

3.- Certificación dada, en tres folios, por la “Técnico Operativo con funciones de Administrador Sisbén” perteneciente a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Puerto Rico, Meta, en donde se dice que el SISBEN “es un sistema de información que identifica y clasifica a las personas y familias conforme a sus condiciones socio-económicas. Por tanto, no es un régimen ni otorga subsidios, pero si identifica, clasifica y selecciona a los potenciales beneficiarios de subsidios dentro de los programas sociales.”. También dice que en la base de datos del Sisbén puede estar inscrito “todo colombiano o extranjero que cuente con cédula de extranjería, preferiblemente ser estrato 1 y 2, pero todo colombiano tiene derecho a solicitar la encuesta y el puntaje es de 0 a 100, ya los cruces lo hacen el Departamento Nacional de Planeación (DNP), Fosyga, Adres y UGPP”.

4.- Documento del SISBEN, en un folio, en donde aparece que doña ALCIRA DUARTE FORERO, fue encuestada o inscrita el 19 de diciembre de 2008 y que su puntaje es de 60.68. Este documento se encuentra en la base pública del Sisbén, sección consulta. (1 fl)

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tener en cuenta únicamente los relacionados en los numerales 3º y 4º para ser valorados en el momento procesal oportuno, puesto que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad. En cuanto a los documentos relacionados en los numerales 1º y 2º no se accede a tenerlos en cuenta, dado que se admitieron otros elementos probatorios más idóneos y confiables para el fin que se persigue, entre otro, el documento relacionado en el numeral 3º.

m.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Artículo titulado “Los Puntilleros” actualizado por última vez el 17 de septiembre de 2020, publicado en SEMANA.COM. este documento se consigue por internet (1 fl)

2.- Artículo titulado “ERPAC” publicado en Wikipedia.

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho no accede a tenerlos en cuenta, como quiera que existen otras fuentes más confiables donde reposa dicha información, por lo que ésta se ordenará en el acápite de pruebas de oficio ante las autoridades de inteligencia correspondientes.

n.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Artículo titulado “QUIEN ES EL CANIBAL DE LOS LLANOS ORIENTALES?” publicado en SEMANA.COM.

Frente al anterior documento allegado por la apoderada, el despacho no accede a tenerlo en cuenta, dado que existen otras fuentes más confiables que nos pueden suministrar dicha información, por lo que ésta se ordenará en el acápite de pruebas de oficio ante las autoridades de inteligencia correspondientes.

ñ.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Documentación en doce (12) folios, relacionada con las denuncias presentadas por doña ALCIRA DUARTE en el año 2013, ante la Personería Municipal de Lejanías, Meta y ante el Grupo Gaula Meta, por las continuas llamadas extorsivas que venía recibiendo, primero de alguien que se identificó como de las autodefensas y, después de personas que se decían de las Farc.

Frente al anterior documento allegado por la apoderada, el despacho accede a tenerlo en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

o.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Acta de entrega de elementos, que llevaba la joven MÓNICA PARRA DUARTE el día 16 de octubre del año 2007 cuando fue asesinada por los paramilitares en Fuente de Oro, Meta.*
- 2.- Estado en que quedó el vehículo dentro del cual fue asesinada la joven MÓNICA PARRA DUARTE.*
- 3.- Certificado de defunción de la joven MÓNICA PARRA DUARTE.*
- 4.- Entrega del cadáver de la joven MÓNICA PARRA DUARTE a su madre ALCIRA DUARTE FORERO.*

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

p.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia autenticada de la escritura pública número 3225 del 2011 de la Notaría Tercera de Villavicencio, mediante la cual el señor ORLANDO ROMERO SÁNCHEZ por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) le vende al señor DARWIN MURILLO DUARTE, la finca "La Esperanza" ubicada en la vereda "La Lindosa" del municipio de Puerto Rico, Meta, predio rural de 132 hectáreas 6.854 metros cuadrados. (7 fls)*
- 2.- Certificado de matrícula inmobiliaria # 236-51622, en cuya anotación 06 se registra la escritura número 3225 del año 2011, de la Notaría Tercera de Villavicencio, por medio de la que el señor ORLANDO ROMERO SÁNCHEZ le vende la finca "La Esperanza" al señor DARWIN MURILLO DUARTE. (2 fls)*

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

q.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia autenticada de la escritura pública número 3760 del 12 de agosto de 2014, de la Notaría Primera de Villavicencio, mediante la cual la señora DEYANIRA MOJICA FRANCO por la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000) le vende al señor DARWIN MURILLO DUARTE una casa ubicada en la zona urbana de Puerto Rico, Meta, inmueble este que hoy día se encuentra ocupado por la Fiscalía con fines de extinción de dominio.*
- 2.- Certificado de matrícula inmobiliaria # 236-51365, en cuya anotación 004 se registra la escritura número 3760 del año 2014, de la Notaría Primera de Villavicencio, por medio de la que la señora DEYANIRA MOJICA FRANCO le vende el referido inmueble al señor DARWIN MURILLO DUARTE.*

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

r.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos:

1.- Certificado de impuesto predial correspondiente a la finca “La Esperanza” de propiedad de DARWIN MURILLO DUARTE, sometida a extinción de dominio, donde aparece el avalúo vigente al año 2020 tasado en sesenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos (\$63'456.000.00).

Frente al anterior documento allegado por la apoderada, el despacho accede a tenerlo en cuenta para ser valorado en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

s.-) Se sirva admitir como pruebas los siguientes documentos

1.- Declaraciones de renta que del año 2010 al 2018 han presentado doña ALCIRA DUARTE FORERO y su hijo DARWIN MURILLO DUARTE. (17 fls)

Frente al anterior documento allegado por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

CERTIFICACIONES

La abogada FUENTES MARTÍNEZ, solicita las siguientes pruebas:

1.- Se oficie a la Sección de Inteligencia de la Séptima Brigada del Ejército Nacional y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, para que certifiquen si en esas dependencias estatales aparecen reportes o informes de inteligencia acerca de las actividades ilícitas desplegadas por el señor DARWIN MURILLO DUARTE, caso cierto, se alleguen los respectivos informes.

2.- Solicitar a la Secretaría Común de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, allegue copia autentica por duplicado de la denuncia presentada por ACIRA DUARTE FORERO el 4 de noviembre de 2016, respecto de los daños sufridos en su casa de habitación con ocasión de la toma guerrillera realizada al municipio de Puerto Rico – Meta los días 10, 11 y 12 de julio de 1999, allegándose copia de la misma.

Frente a las anteriores pretensiones probatorias, el Juzgado accede a su práctica, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad; de tal suerte se ordena que, por secretaría, se oficie a las dependencias allí mencionadas solicitando la información requerida por la abogada FUENTES MARTÍNEZ.

DICTAMEN PERICIAL CONTABLE

Dictamen pericial realizado por el contador, **ÁLVARO QUITORA BOCANEGRA**, c.c. No. 17'325.818 de Villavicencio y T. P. No. 47989T. Consta de veinte (21) folios (fl.26/46 c. o. No. 8)

El dictamen dice estar relacionado con las circunstancias que generaron los ingresos que justifican el incremento patrimonial de los señores **ALCIRA DUARTE FORERO y DARWIN MURILLO DUARTE**.

Revisado el peritaje contable allegado por la apoderada, se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, **SE CORRERA EL TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, para que puedan controvertirlo solicitando la aclaración o adición; o presentando otro dictamen pericial que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones del primero.

C.- TESTIMONIALES

a.- *Solicita se escuche en declaración a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO MORENO PATIO, LUIS ALFREDO GUERRERO PARRA, AVELINO RIVERA DÍAZ, JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ VILLAMIL y WILLIAM LARROTA VARGAS**.*

Respecto a los testimonios de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO MORENO PATIO, AVELINO RIVERA DÍAZ y WILLIAM LARROTA VARGAS** el Despacho accede a su práctica, al haberse acreditado su pertinencia, conducencia y utilidad, y conforme a los fines que se indican en la solicitud.

Frente a los testimonios de **LUIS ALFREDO GUERRERO PARRA y JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ VILLAMIL**, el despacho no accede a su práctica, por considerar que los ordenados anteriormente son suficientes para el fin que se persigue.

Para tal efecto, se fija como fecha el día **01 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 9:00, 9:30, 10:00 Y 10:30 DE LA MAÑANA**, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

b.- *Solicita se escuche en declaración a **ROSA MARÍA MAYORGA MEDINA, JOSÉ DE JESUS GARCÍA ÁLVAREZ y HENRY GRIMALDO GARZÓN**, testimonios que según solicitud indicaran la actividad relacionada con el sacrificio de ganado y expendio de carne ejercidas por los afectados **MURILLO-DUARTE**, y la existencia del establecimiento de comercio denominado "Discoteca Los 3 soles" propiedad de los mismos.*

Frente a los testimonios solicitados, el despacho accede a su práctica, para los fines que se indican en la solicitud, y al haberse acreditado su pertinencia, conducencia y utilidad.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Para tal efecto, se fija como fecha el día **01 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 2:00, 2:30 Y 3:00 DE LA TARDE**, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

c.- Solicita se escuche en declaración a **CARMEN ROSA URREGO CONTRERAS, DUVER CAICEDO MINA, RICAURTE AGUIAR DÍAZ y HUMBERTO BOTERO ARENAS**, quienes se dice declararan sobre la actividad relacionada con el sacrificio de ganado, expendio de carne ejercidas por los afectados MURILLO-DUARTE y la existencia del establecimiento de comercio denominado "Discoteca Los 3 soles" propiedad de los mismos.

Respecto a estos testimonios, el despacho por haberse acreditado la pertinencia, conducencia y utilidad, accede a escuchar únicamente a DUVER CAICEDO MINA y HUMBERTO BOTERO ARENAS

Frente a los testimonios de CARMEN ROSA URREGO CONTRERAS y RICAURTE AGUIAR DÍAZ, el despacho no accede a su práctica, al considerar que los ordenados anteriormente son suficientes para el fin que se persigue.

Para tal efecto, se fija como fecha el día 30 de agosto del corriente año, a las 9:00 y 9:30 de la mañana, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

5.- Solicita se escuche en declaración a **ORLANDO ROMERO SÁNCHEZ y DEYANIRA MOJICA FRANCO**, quienes se afirma depondrán sobre la manera legal y pacífica en que DARWIN MURILLO DUARTE, ha adquirido sus bienes, al igual que las circunstancias de la venta de los mismos.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen.

Para tal efecto, se fija como fecha el día **30 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 10:00 Y 10:30 DE LA MAÑANA**, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

6.- Solicita se escuche en declaración a **LUIS ALFONSO SUÁREZ SÁNCHEZ y JAVIER RAMÍREZ ARANDA**, quienes se afirma depondrán sobre la manera legal y pacífica en que DARWIN MURILLO DUARTE, ha adquirido sus bienes, al igual que las circunstancias de la venta de los mismos.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen.

Para tal efecto, se fija como fecha el día **14 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 2:00 Y 2:30 DE LA TARDE**, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

7.- Solicita escuchar en declaración a **MAYERLIN SALAZAR CORTEZ**, o a quien haga sus veces como Técnico Operativo con funciones de Administrador SISBEN”.

Frente al anterior testimonio, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen.

Para tal efecto, se fija como fecha el día **14 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 3:00 DE LA TARDE**, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

8.- Solicita escuchar en declaración a **JULIO EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA**, presidente de la liga de Coleo del Meta, quien se afirma depondrá lo relacionado a los premios obtenidos por DARWIN MURILLO DUERTE, en los diferentes torneos en los que éste ha participado como colector y que ejerce como profesión, mas no como fachada.

Frente al anterior testimonio, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen.

Para tal efecto, se fija como fecha el día **14 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 4:00 DE LA TARDE**, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

9.- Solicita escuchar en declaración a **WILLIAM GUTIÉRREZ SALDAÑA, JOHN JAIRO LOAIZA GIL y JORGE MANUEL RODRÍGUEZ ÁVILA**, testigos de cargo a fin de ejercer el contradictorio.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen.

Para tal efecto se ordena que, por secretaría, se solicite la colaboración al servidor de Policía Judicial IT. CRISTIAN EDGARDO ORTIZ AYALA, de la Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN MEVIL, correo electrónico edgardo.ortiz@correo.policia.gov.co, para que dentro del término de veinte (20) días, que se contará a partir del recibo de la comunicación, ubique a los señores WILLIAM GUTIÉRREZ SALDAÑA con C.C 1.122.119.087, JOHN JAIRO LOAIZA GIL con C.C 18.262.518 y JORGE MANUEL RODRÍGUEZ ÁVILA con C.C 17.293.423 a fin de que rindan declaración dentro de las presentes diligencias. Una vez se obtenga dicha información, se fijará mediante auto fecha y hora para la diligencia.

10. y 11.- Solicita escuchar en declaración a **ALCIRA DUARTE FORERO y DARWIN MURILLO DUARTE**, afectados en las presentes diligencias, quienes se afirma depondrán todo lo relacionado con la adquisición de las propiedades de los MURILLO DUARTE y respecto a las actividades que han venido desarrollando toda su vida en el municipio de Puerto Rico – Meta.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen.

Para tal efecto, se fija como fecha el día 08 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 9:00 Y 10:00 DE LA MAÑANA, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se le solicite a la apoderada MARTHA ESTELLA FUENTES MARTINEZ a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de los testigos admitidos y número de contacto, con excepción de los señalados en el numeral 9º, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link.

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DEL DR. EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ PROCURADOR 87 JUDICIAL II PENAL

En su escrito, el Procurador 87 Judicial II Penal, al descorrer el traslado contenido en el artículo 141 de la Ley 178 de 2014, advirtió en punto a las observaciones sobre la demanda de extinción de dominio, la necesidad de que solamente se plasmen los hechos que guarden correspondencia con la causal de extinción y no se entremezclen con otros hechos como pueden ser los indicadores o con los medios de convicción recaudados en la fase de investigación, donde los dichos de los testigos o las conclusiones que realizan los servidores de Policía Judicial no pueden ser referente del libelo, dado que la construcción de los hechos deben corresponder al ejercicio de quien enarbola la pretensión sancionatoria y no en si del medio suasorio.

Advierte que es abundante la jurisprudencia que ha regulado ese requisito de los hechos jurídicamente relevantes en materia penal, citado un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia SP2042-2019. 5 de junio 2019. Rad.51007, que señala que una indebida construcción puede conllevar inclusive a la declaratoria de invalidez de lo actuado, no solo por concurrirse en la acreditación del vicio de estructura del proceso, sino también por afrentarse el derecho de defensa, cuando ese hecho no guarda correspondencia con la norma.

Refiere que los hechos en el caso concreto no son claros, acordes con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan adecuarse a las causales de extinción de dominio, máxime cuando no están incluidos todos los bienes cuya pretensión se reclama, al igual que se mencionan unos inmuebles cuya pretensión no se enarbola.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Sobre el particular, el despacho encuentra que los hechos plasmados en la demanda por la Fiscalía Delegada, en efecto, son de relieve e importancia jurídica para el proceso de extinción de dominio y que se adecuan en las causales que se deprecian, siendo estos los que en la etapa de juicio serán objeto de demostración y controversia, aspectos que son los que en realidad interesan a las partes.

Nótese que, si bien la Fiscalía basa la descripción de los hechos en el informe de policía judicial calendado 25 de octubre de 2017, es porque muy posiblemente lo considera confiable y su estructura se adecua a las causales que se advierten.

Y aunque pueden resultar algo extensos, en concepto de este Juzgado, no es motivo suficiente para devolver la actuación, dado que lo importante es que sean comprensibles, aspectos que en efecto se observan, máxime cuando el estudio que se realiza en esta etapa procesal no puede ir más allá de una simple revisión formal, motivo por el cual se concluye que, la demanda objeto de análisis cumple con los requisitos contemplados en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 38 de la ley 1849 de 2017. En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público.

Solicitudes Probatorias:

DOCUMENTALES.

1.- Solicita que a través de Policía Judicial se establezca si los señores LUIS DIEGO TÁMARA ALDANA, DARWIN MURILLO DUARTE y HEBERT SALAZAR LUNA, registran sentencias condenatorias, de resultar afirmativa tal situación, allegar copia de dichos procesos, especialmente de las pruebas recaudadas en fase de juzgamiento y los respectivos fallos.

Frente, a la solicitud probatoria deprecada por el representante del Ministerio Público, el despacho **accede** a su práctica, por ser pertinente, conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio. En consecuencia, por secretaría, se deberá **OFICIAR** al **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio**, para que en el término de ***diez (10) días*** que se contarán a partir del recibo de la comunicación, informen con destino a las diligencias, el estado actual de los procesos identificados con los radicados ***50001-60-00-567-2015-00427, 50001-60-00-567-2013-01626 y 11001-60-00-253-2006-83019.***

Adicionalmente, se deberá solicitar a dicho **Centro de Servicios** y a todos los **Juzgados Penales del Circuito de Villavicencio**, informen si en contra de los señores LUIS DIEGO TÁMARA ALDANA, DARWIN MURILLO DUARTE y HEBERT SALAZAR LUNA, se adelanta algún proceso penal, caso positivo, suministren el número de radicado, delito por el que se adelanta, estado de la actuación, y fecha de la decisión de fondo si la hubiere.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Una vez se allegue tal información, se evaluará la posibilidad de solicitar copia de la decisión de fondo o de algunas piezas procesales que no obren en el proceso y que sean de interés para la actuación.

TESTIMONIALES.

1.- Solicita se recepcionen los testimonios de WILLIAM GUTIÉRREZ SALDAÑA, NÉSTOR ALFONSO TARAZONA ENCISO, JOHN JAIRO LOAIZA GIL, JORGE MANUEL RODRÍGUEZ ÁVILA, JEFFERSON ANDRÉS RAMÍREZ y JEHIVER ANDRÉS SANABRIA, a fin de esclarecer los hechos a efectos de establecer si la obtención de los bienes objeto de extinción, fue a través de actividades ilícitas.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen, con la advertencia de que los testimonios WILLIAM GUTIÉRREZ SALDAÑA, JOHN JAIRO LOAIZA GIL y JORGE MANUEL RODRÍGUEZ ÁVILA, ya fueron ordenados para ser escuchados en declaración una vez sean ubicados. En cuanto a los demás testigos, se ordena que, por secretaría, se solicite la colaboración al servidor de Policía Judicial IT. CRISTIAN EDGARDO ORTIZ AYALA, de la Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN MEVIL, correo electrónico edgardo.ortiz@correo.policia.gov.co, para que dentro del término de veinte (20) días, que se contará a partir del recibo de la comunicación, ubique a los señores NÉSTOR ALFONSO TARAZONA ENCISO con C.C 79.344.969, JEFFERSON ANDRÉS RAMÍREZ con C.C 1.120.363.453 y JEHIVER ANDRÉS SANABRIA con C.C 1.121.824.883, a fin de que rindan declaración dentro de las presentes diligencias. Una vez se obtenga dicha información, se fijará fecha y hora para la diligencia.

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

**DEL DR. LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ APODERADO DE SADY AIDÉ CALDERÓN
MAHECHA e INGRID PAOLA SALAZAR CALDERÓN**

El abogado LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ, en extenso escrito y luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho, al igual que las diferentes pruebas esbozadas por la Fiscalía en la resolución de demanda de extinción de dominio fechada 11 de septiembre de 2019, frente a las solicitudes probatorias pidió lo siguiente:

TESTIMONIALES

1.- Solicita se escuche en declaración a **SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA e INGRID PAOLA SALAZAR CALDERÓN**, quienes según el apoderado harán referencia a las actividades lícitas que desarrollan; que el patrimonio objeto de extinción de dominio tiene un origen lícito, al igual que la licitud de su destinación, asimismo demostrarán que los bienes afectados no guardan relación alguna con las causales de extinción de dominio señaladas por la Fiscalía dentro de la demanda presentada.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen.

Para tal efecto, se fija como fecha el día 08 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 2:00 Y 3:00 DE LA TARDE, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

2.- *Solicita se escuche en declaración a HARVEY ORTIZ PIÑEROS, (perito evaluador de semovientes y animales), quien expidió sendas certificaciones para sus representados sobre utilidades estimadas por compra y venta de cabeza de ganado, teniendo en cuenta que en el mercado de ganado de San Martín (Meta) existe la libre oferta y demanda en la negociación de bovinos.*

Frente al anterior testimonio, el Despacho accede a su práctica de manera condicionada, siempre y cuando el perito contador público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ elabore y presente el peritaje que tuvo en cuenta el avalúo, conforme los requisitos previstos en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, dado que se acreditó su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen; para cuyo efecto, una vez se allegue la documentación correspondiente, el despacho analizará el cumplimiento de los requisitos indicados y la procedencia de fijación de fecha y hora para el testimonio en cuestión.

3.- *Solicita se escuche en declaración a DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ, en su condición de contador público titulado, quien elaboró los informes financieros que fueron allegados y que demostrarán la obtención de recursos y la capacidad económica para la adquisición legítima de los bienes propiedad de sus mandantes, a fin de que explique los análisis que realizó, los documentos que examinó y las conclusiones a las que llegó.*

Frente al anterior testimonio, el Despacho accede a su práctica de manera condicionada, siempre y cuando el perito contador público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ elabore y presente el peritaje, conforme los requisitos previstos en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, dado que se acreditó su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen; para cuyo efecto, una vez se allegue la documentación correspondiente, el despacho analizará el cumplimiento de los requisitos indicados y la procedencia de fijación de fecha y hora para el testimonio en cuestión.

4.- *Solicita se escuche en declaración a los señores PINZÓN, GÓMEZ y BUSTOS, PARRADO, GORDILLO, ROBERTO, EUGENIO, ACOSTA, FLOREZ, HOYOS, PALMA, personas que vendieron a la señora SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA determinada cantidad de cabezas de ganado, según papeletas de venta y fecha de la negociación.*

Frente a los testimonios solicitados, el despacho accede a escuchar en declaración a PINZON, BUSTOS y GORDILLO, al haberse acreditado su pertinencia, conducencia y utilidad.

Respecto de los testimonios de GÓMEZ, PARRADO, ROBERTO, EUGENIO, ACOSTA, FLOREZ, HOYOS y PALMA, no se accede a su práctica, al considerarse que los ordenados anteriormente son suficientes para el fin que se persigue.

Para tal efecto, se fija como fecha el día 07 de septiembre del corriente año, a las 2:00, 2:30 y 3:00 de la tarde, respectivamente, diligencia que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

5.- *Solicita se escuche en declaración a los señores **LÓPEZ RODRÍGUEZ, ROA, BAEZ, y LOZANO**, personas que vendieron a la señora INGRIT PAOLA SALAZAR CALDERÓN determinada cantidad de cabezas de ganado, según papeletas de venta y fecha de la negociación.*

Frente a los testimonios solicitados, el despacho accede a escuchar en declaración a LOPEZ RODRIGUEZ, BAEZ y LOZANO, al haberse acreditado su pertinencia, conducencia y utilidad.

Respecto al testimonio de ROA, no se accede a su práctica, al considerarse que los ordenados anteriormente son suficientes para el fin que se persigue.

Para tal efecto, se fija como fecha el día 15 de septiembre del corriente año, a las 9:00, 9:30 y 10:00 de la mañana, respectivamente, diligencia que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de los testigos admitidos y número de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link.

INFORMES PERICIALES FINANCIEROS

*Se allegan **TRES** informes financieros, realizados por el contador DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 79'471.684, T.P. No. 48651-T. Contador Público. (fls. 1-24); (65-72); (105-121) c. o. No. 8)*

Revisados los tres informes financieros correspondientes a los señores SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, INGRID PAOLA SALAZAR CALDERÓN y HEBERT SALAZAR

LUNA, es preciso indicar que los mismos no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, numerales 1, 2, 3, 4, 5, como son:

- 1.- *La descripción del objeto de la pericia.*
- 2.- *La relación y descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.*
- 3.- *La descripción de los instrumentos técnicos utilizados para el estudio.*
- 4.- *La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.*
- 5.- *La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.*

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se requiera al perito **DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, para que dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, elabore el peritaje cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, so pena, de no ser tenido en cuenta como elemento de prueba dentro de la presente actuación.

**DE LA SOLICITUD PROBATORIA DEL ABOGADO LUIS GRABRIEL BONILLA FLOREZ
APODERADO DE LOS SEÑORES LUIS DIEGO TÁMARA ALDANA y BEATRIZ GIRALDO
DÍAZ**

El apoderado de los afectados LUIS DIEGO TÁMARA ALDANA y BEATRIZ GIRALDO DÍAZ, frete a las solicitudes probatorias, pide lo siguiente:

TESTIMONIALES

- 1.- *Solicita se escuche en declaración a **LUIS DIEGO TÁMARA ALDANA y BEATRIZ GIRALDO DÍAZ**, quienes según el apoderado harán referencia a las actividades lícitas que desarrollan; que el patrimonio objeto de extinción de dominio tiene un origen lícito, al igual que la licitud de su destinación.*

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho **accede** a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen.

Para tal efecto, se fija como fecha el día 15 de septiembre del corriente año, a las 2:00 y 3:00 de la tarde, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

- 2.- *Solicita se escuche en declaración a **HARVEY ORTIZ PIÑEROS**, perito evaluador en semovientes y animales; persona que expidió certificación para su representado TÁMARA ALDANA, respecto a utilidades estimadas por compra y venta de cabezas de ganado, teniendo en cuenta que, en el mercado de ganado de San Martín, existe la libre oferta en la negociación de bovinos.*

Frente al anterior testimonio, el Despacho accede a su práctica de manera condicionada, siempre y cuando el perito contador público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ elabore y presente el peritaje que tuvo en cuenta el avalúo, conforme los requisitos previstos en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, dado que se acreditó su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen; para cuyo efecto, una vez se allegue la documentación correspondiente, el despacho analizará el cumplimiento de los requisitos indicados y la procedencia de fijación de fecha y hora para el testimonio en cuestión.

3.- *Solicita se escuche en declaración a* **DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, perito contador público, que realizó las pericias allega y explicará los análisis realizados.

Respecto al anterior testimonio, el Despacho accede a su práctica de manera condicionada, siempre y cuando el perito Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ elabore y presente el peritaje conforme los requisitos previstos en el artículo 197 de la ley 1708 de 2014, dado que se acreditó su pertinencia, conducencia y utilidad y conforme a los fines que se persiguen; para cuyo efecto, una vez se allegue la documentación correspondiente, el despacho analizará el cumplimiento de los requisitos indicados y la procedencia de fijación de fecha y hora para el testimonio en cuestión.

En consecuencia se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado **LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ** a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de los testigos admitidos y número de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link.

INFORMES PERICIALES FINANCIEROS

Se allega un informe financiero, realizados por el contador **DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, *identificado con la c. c. No. 79'471.684, T.P. No. 48651-T. Contador Público. (fls. 9-23) c. o. No. 8*

Revisado el informe financiero correspondiente al señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA**, el despacho advierte que el mismo no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, numerales 1, 2, 3, 4, 5, como son:

1.- La descripción del objeto de la pericia.

2.- La relación y descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.

3.- La descripción de los instrumentos técnicos utilizados para el estudio.

4.- La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.

5.- La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se requiera al perito **DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, para que dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, elabore el peritaje cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, so pena, de no ser tenido en cuenta como elemento de prueba dentro de la presente actuación.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría, solicítese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE SAS), para que informen dentro del término de ***cinco (5) días***, que se contará a partir del recibo de la comunicación, el estado actual de cada uno de los bienes inmuebles y semovientes que le fueran entregados en calidad de secuestre dentro de la presente actuación.

2.- Por secretaría, ofíciase a la Seccional de Inteligencia de la Séptima Brigada del Ejército Nacional y a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional con sede en Villavicencio, para que en el término de ***diez (10) días***, que se contará a partir del recibo de la comunicación, alleguen los informes de inteligencia relacionados con las organizaciones criminales denominadas “**Los Puntilleros**” y “**ERPAC**”, donde se indique la identificación de sus cabecillas e integrantes, orígenes, fecha de su creación, fuentes de financiamiento, territorio donde han operado y estado actual.

De otra parte, también se les deberá solicitar todos los informes de inteligencia relacionados con las actividades ilícitas desplegadas por el señor WILLIAM GUTIERREZ SALDAÑA alias “**EI CANIBAL**”.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la abogada MARTHA ESTELLA FUENTES MARTINEZ, mediante derecho de petición allegado al Juzgado vía mensaje de datos el pasado 08 de julio del corriente año, solicita se le expida una CERTIFICACION DEL ESTADO ACTUAL DE PROCESO, a fin de allegarla a la SAE S.A.S., en busca de la protección de los derechos fundamentales de sus poderdantes ALICIA DUARTE FORERO y JAIME ENRIQUE MURILLO, como adultos mayores; el Despacho accede a ello. En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se expida de manera inmediata dicha certificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA las documentales relacionadas en los numerales 1 al 13, aportadas por el apoderado del Banco de Bogotá, el abogado PABLO ANDRÉS MAYORGA PENNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la práctica de la solicitud adicional peticionada por el apoderado del Banco de Bogotá, el abogado PABLO ANDRÉS MAYORGA PENNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: TENER EN CUENTA las documentales relacionadas en los numerales 1.1 al 1.14, solicitadas por el apoderado de las sociedades PALMASOL PECUARIA S.A.S y PALMASOL S.A.S., el abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA las documentales relacionadas en los numerales 1.15 y 1.16, solicitadas por el apoderado de las sociedades PALMASOL PECUARIA S.A.S y PALMASOL S.A.S., el abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el testimonio del señor **MAURICIO ANTONIO ACUÑA AGUIRRE**, solicitado por el apoderado de las sociedades PALMASOL PECUARIA S.A.S y PALMASOL S.A.S., el abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DENEGAR la práctica de la Inspección Judicial al predio denominado Avichure, solicitado por el apoderado de las sociedades PALMASOL PECUARIA S.A.S y PALMASOL S.A.S., el abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: TENER EN CUENTA las documentales relacionadas por la apoderada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**, en el literal a, numerales 1-5; literal b

numerales 1-4; literal c, numerales 1y2; literal d, numerales 1-24; literal e, numerales 1-3; literal f, numerales 1-3; literal f(sic), numerales 1y2; literal g, numeral 2; literal h, numerales 1-3; literal i, numerales 1-5; literal j, numeral 1; literal k, numerales 1-8; literal l, numerales 1-3; literal ll(sic), numerales 3y4; literal ñ, numeral 1; literal o, numerales 1-4; literal p, numerales 1y2; literal q, numerales 1y2; literal r, numeral 1; literal s, numeral 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NO TENER EN CUENTA las documentales relacionadas por la apoderada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**, en el literal g, numeral 1; literal ll(sic), numerales 1y2; literal m, numerales 1y2; literal n, numeral 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: ORDENAR las certificaciones relacionadas por la apoderada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**, en los numerales 1 y 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: ADMITIR el dictamen pericial elaborado por el Contador Público **ALVARO QUITORA BOCANEGRA**, allegado por la apoderada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**. En consecuencia, por secretaría córrase el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO: ORDENAR los testimonios de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO MORENO PATIO, AVELINO RIVERA DIAZ, WILLIAM LARROTA VARGAS, ROSA MARÍA MAYORGA MEDINA, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, HENRY GRIMALDO GARZÓN, DUVER CAICEDO MINA, HUMBERTO BOTERO ARENAS, ORLANDO ROMERO SÁNCHEZ, DEYANIRA MOJICA FRANCO, LUIS ALFONSO SUÁREZ SÁNCHEZ, JAVIER RAMÍREZ ARANDA, MAYERLÍN SALAZAR CORTEZ, JULIO EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA, WILLIAM GUTIÉRREZ SALDAÑA, JOHN JAIRO LOAIZA GIL, JORGE MANUEL RODRIGUEZ AVILA, ALCIRA DUARTE FORERO y DARWIN MURILLO DUARTE**, solicitados por la abogada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DUODÉCIMO: DENEGAR los testimonios de **LUIS ALFREDO GUERRERO PARRA, JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ VILLAMIL, CARMEN ROSA URREO CONTRERAS y**

RICAURTE AGUIAR DÍAZ, solicitadas por la abogada MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMOTERCERO: DENEGAR la solicitud formulada por el Procurador Judicial II Penal, Dr. EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, relacionada con las observaciones sobre la demanda de extinción de dominio elaborada por la Fiscalía Delegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMOCUARTO: ORDENAR las documentales solicitadas por el Procurador Judicial II Penal, Dr. EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMOQUINTO: ORDENAR los testimonios de los señores **WILLIAM GUTIÉRREZ SALDAÑA, NÉSTOR ALFONSO TARAZONA ENCISO, JOHN JAIRO LOAIZA GIL, JORGE MANUEL RODRÍGUEZ ÁVILA, JEFFERSON ANDRÉS RAMÍREZ y JEHIVER ANDRÉS SANABRIA**, solicitadas por el Procurador Judicial II Penal, Dr. EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMOSEXTO: ORDENAR los testimonios de **SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, INGRIT PAOLA SALAZAR CALDERÓN, HARVEY ORTIZ PIÑEROS, DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, a los señores **PINZÓN, BUSTOS, GORDILLO, LÓPEZ RODRÍGUEZ, BAEZ y LOZANO**, solicitadas por el abogado LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMOSÉPTIMO: DENEGAR los testimonios de los señores **GÓMEZ, PARRADO, ROBERTO, EUGENIO, ACOSTA, FLOREZ, HOYOS, PALMA y ROA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMOCTAVO: INADMITIR los **TRES** dictámenes periciales correspondientes a los afectados **SADY AIDÉ CALDERON MAHECHA, INGRID PAOLA SALAZAR CALDERON y HEBERT SALAZAR LUNA**, elaborados por el Contador Público **DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ**, y aportados por el apoderado **LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMONOVENO: *ORDENAR* los testimonios de **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA, BEATRIZ GIRALDO DIAZ, HARVEY ORTIZ PIÑEROS y DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO: *INADMITIR* el dictamen pericial correspondiente a LUIS DIEGO TAMARA ALDANA, elaborados por el Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ, y aportado por el apoderado LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

VIGESIMOPRIMERO: *PRACTÍQUENSE* como **PRUEBAS DE OFICIO** las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

VIGESIMOSEGUNDO: *DESE CUMPLIMIENTO* al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de manera inmediata.

VIGESIMOTERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [026](#) del [DIECISEIS \(16\) DE JULIO DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91a1b2734b97aaf6b730be5a9c199ec5b355200d41549a0dfc38d07cedae119

Documento generado en 15/07/2021 04:36:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>